RAWSON, 01 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. C., E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa –reconstruido-” (Expte. N° 23.891 - Año 2.015**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 690762), el día 29 de mayo de 2.022, el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta una nueva liquidación correspondiente a la señora V. E. P. C.; y los señores A. E. A., M. N. A., J. C. B. y P. J. V., respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 45/SCA/17 y conforme lo observado por la SI N° 159/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses para algunos actores hasta el 27/05/22 y para otro hasta el 28/05/22.----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta en la hoja 14, mediante ID 719393. Expresa que tal como lo informa la Dirección Contable de la Fiscalía de Estado mediante Nota N° 67/22 se han incluido erróneamente los meses de agosto y septiembre de 2.015, ello por exceder los 5 años de prescripción, atento la fecha de interposición de la demanda 30/07/15. Indica que debió tomar los meses de agosto de 2.010 a julio de 2.015, “…para dar cumplimiento a los 5 años de prescripción…”. Por lo que impugna la liquidación por los períodos indicados. ----------

------ Que en la hoja 18 y vta. (ID 735154) el apoderado de la parte actora contesta el traslado y rechaza la impugnación planteada, alude a la Sentencia Definitiva recaída en autos. Solicita se apruebe la liquidación y cuantifiquen los honorarios. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------

1. Que por la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de la señora V. E. P. C.; y los señores A. E. A., M. N. A., J. C. B. y P. J. V., mediante Sentencia Definitiva N° 45/SCA/17, de fecha 3 de marzo de 2.017. Ello, por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos (haberes) conforme el Decreto Nº 1.453/15.----------

------ Que, conforme se señaló en la segunda cuestión del fallo, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 159/2.020 se aprobó la liquidación del señor A. E. A. y se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para el resto de los coactores, las que contenían las falencias allí señaladas. ----------

------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 690762) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores indicados en dicha interlocutoria, además se practica una nueva liquidación para el coactor A. E. A. por iguales conceptos a la aprobada por SI N° 159/20. --------

------ Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético.

Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 27 de mayo de 2.022 para la señora V. E. P. C.; y los señores A. E. A., M. N. A. y P. J. V.; y hasta el día 28 del mismo mes y año para el señor J. C. B..----------

------ **4.a.** En razón de lo analizado y la fecha de interposición de la demanda (30 de julio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, que se extienden desde el mes de agosto de 2.010 hasta el mes de septiembre de 2.015 inclusive; y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta los días detallados en el párrafo anterior. ----------

------ **4.b.** Ha de tenerse presente que la liquidación del señor **A. E. A.**, se extiende hasta el mes de febrero de 2.013, y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el 27/05/22, y el monto **que por esta interlocutoria se aprueba sustituirá al aprobado por la SI N° 159/20. ----------**

------ **4.c.** En lo que concierne a lo observado por la ejecutada, respecto de la fecha de finalización de las liquidaciones presentadas, no le asiste razón y ha de desestimarse. Pues, como se analizó en la primera cuestión del fallo definitivo, las diferencias salariales serán admitidas hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto 1.453/15. Por lo que detectadas las diferencias salariales, estas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive. ----------

------ **5.** Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta los días 27 y 28 de mayo de 2.022 se indican: V. E. P. C., $46.453,41; A. E. A., $127.407,08; M. N. A., $65.590,78; J. C. B., $268.454,18 y P. J. V., $151.028,60.----------

6. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ **7.** En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($658.934, 05). ----------

------ **8.** En cuanto a la solicitud de cuantificación de los honorarios del Dr. O. S. G., apoderado de los actores, efectuados los cálculos pertinentes atento el monto del proceso que por esta interlocutoria se aprueba, se advierte que el porcentaje establecido en la Sentencia Definitiva por la etapa regulada, supera el mínimo legal establecido en el art. 7 de la norma arancelaria de 8 (ocho) jus. Este es el cotejo que debe efectuarse en el caso. Pues en este fallo ya se decidió regular por las labores profesionales solo por la primera, de las tres etapas de este proceso de conocimiento. Por ello, corresponde determinar los honorarios del profesional interviniente en la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($35.121,18).---------- ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR las liquidaciones** de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 29 de mayo de 2.022 (ID 690762), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta los días 27 y

28 de mayo de 2.022. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: ---

- **A., A. E.**, CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($127.407,08); ----------

- **A., M. N.**, SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($65.590,78); --

- **B., J. C.**, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($268.454,18); ----------

- **P. C., V. E.**, CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($46.453,41); ----------

- y **V., P. J.**, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($151.028,60). --------

------ **2°) APROBAR el monto** del proceso en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($658.934, 05).----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios del Dr. O. S. G., en la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($35.121,18), atento lo expuesto en el Considerando 8. ----------

-------**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas. Silvia A. Bustos

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /22. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria Contencioso Administrativa.----------